jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**JENNIFER QUIÑONEZ MANCILLA**
Demandado	**PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. Y OTROS**
Radicado	**760013105005 2020 00197 00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 484

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca "*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*", se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217e4defb1c4cb1a54ce4ea9bf9bc44f5d4e71f4bbce79e72b03b1ffa5f38e59**
Documento generado en 02/04/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**MELBA OBREGON OLIVEROS**
DEMANDADO	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**
RADICACIÓN	**76001-31-05-005-2020-00302-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 36 de fecha marzo 08 de 2024, dictado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral-, el cual modificó el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2455 del 05/09/2022, y en su lugar, ordenó examinar conforme las consideraciones realizadas por el Superior, admitir la reforma de la demanda solo en los puntos frente a los cuales se cuente con competencia para conocer del asunto por cumplimiento de los presupuestos procesales de agotamiento de la reclamación administrativa, y confirmo en lo demás la providencia, en tal sentido, el despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el escrito de reforma a la demanda que presenta el apoderado judicial de la parte actora, y de acuerdo con lo dispuesto por el Superior, la misma se admite únicamente frente a los hechos "*se sustituye el hecho 4 y 5. Se adiciona el hecho 9.* Pretensiones "*se modifican las pretensiones 2, 3 y 5*" Pruebas documentales "*se agrega como prueba documental, la enumerada del 30 a 34" Se elimina del acápite de pruebas, el interrogatorio de parte*". Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a la parte demandada para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral -, en el auto interlocutorio No. 36 de fecha marzo 08 de 2024.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda**,** y de la misma se CORRE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Rechazar la reforma de la demanda frente a las pretensiones nuevas correspondiente a los numerales 4 y 7, conforme lo dispuso el Superior en el auto interlocutorio No. 36 de fecha marzo 08 de 2024.

NOTIFIFQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9288a8e5bd912f91f4b986f79f2f3b8372e7bb55ddc0167d9f7e4a37fc599738**

Documento generado en 02/04/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**GERMAN SAUL MORENO**
Demandado	**ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. COLPENSIONES**
Radicado	**760013105005 2020 00348 00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 485

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca "*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*", se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceacf809632fbfc04930f80e73803c235e2028c430217e88cbc4682c3f01607b**
Documento generado en 02/04/2024 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**YOLANDA RUALES MARTINEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**GAMA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S Y OTROS**
VINCULADO AL CONTRADICTORIO	**EDIFICIO PLAZA RIVERA**
RADICACIÓN	**76001-31-05-005-2020-00353-00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 491

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, para notificar al demandado HUGO HURTADO HURTADO, según constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en la cual consta que *fue recibido y que la persona a notificar reside en la dirección suministrada el 7 de febrero de 2022.*

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	07 DE FEBRERO DE 2022		
RECIBIDO POR:	CON SELLO DE EDIFICIO MILAGROS. RECIBIO EL GUARDA CESPEDEZ		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Así las cosas, tanto el comunicado como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, fueron debidamente entregados al demandado, por tanto, y conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, se ordenará el emplazamiento del señor Hugo Hurtado Hurtado, y se designará curador ad-litem, tal como lo disponen los artículo 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia, modificado este último por el artículo 10 de la ley 1123 de 2022.

De otro lado, y como quiera que no se ha librado el oficio a la Notaria 14 de Cali y a la Superintendencia de Notariado y Registro, se procederá a ello.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las constancias de envió del aviso allegados por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado Hugo Hurtado Hurtado.

TERCERO: Designar como curador ad-litem del demandado Hugo Hurtado Hurtado al abogado Ferney Varela Méndez quien puede ser localizado en el celular 3103951978. Comuníquese la designación.

CUARTO: Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

QUINTO: Fijar la suma de $400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

SEXTO: Líbrese los oficios respectivos los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, correspondencia@supernotariado.gov.co, catorcecali@supernotariado.gov.co.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a45e0f717c95f7f706e42433513eddc42f0263945797e458a027f162378c215**
Documento generado en 02/04/2024 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**MARCELA BARRERA ZAPATA**
Demandado	**TESSI COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**
Radicado	**760013105005 2021 00410 00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 485

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca "*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*", se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e932ed3b2218c79641656b55a3e69852a46b0d4fcc206a7122372350d576d1**
Documento generado en 02/04/2024 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**ANGEL DARIO ANGARITA CRISTANCHO**
Demandado	**AEXPRESS S.A.**
Radicado	**760013105005 2022 00019 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la curadora ad-litem de la entidad demandada Aexpress S.A., dentro del término de ley, presentó escrito de contestación, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem de la entidad demandada Aexpress S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **16 de julio de 2024 a las 9:00 am,** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a8e9ab87761c9f587833f55fc898fd8de574eef9e7b8df8631af0a34c9a460**

Documento generado en 02/04/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JICf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	**76001-31-05-005-2022-00206-00**
DEMANDANTE	**ROCIO SANCHEZ LOPEZ**
DEMANDADO	**CONSTRUCTORA SOLUFUN S.A.** **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**
PROCESO	**ORDNARIO LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada Fiduciaria Popular S.A., interpone dentro del tèrmino legal recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2365 de fecha 26/09/2023 a través del cual se dio por no contestada la demanda, argumentando que se presentó escrito de contestación de la demanda, la cual fue enviada por medio del correo electrónico corporaciongrupolegalconsultor@gmail.com el día 27 de febrero de 2023 a las 15:34 horas, con la anotación clara e inequívoca del demandante, demandado, radicado del proceso y el archivo adjunto que consta de 41 folios. (archivo20RecursoReposicionEnSubsidioApelacion)

En ese orden de ideas, el despacho considera:

La entidad demandada a través de apoderado judicial de la entidad Fiduciaria Popular S.A., radica contestación de demanda el día 27/02/2023 a las 3:35 pm, la cual consta de 42 folios (archivo08ContestacionDemandaFiduciaria), no obstante, mediante auto interlocutorio No. 1265 de fecha 16/05/2023 se indicó que "*…Respecto la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A., se tiene que a la fecha de contestación de la demanda no era parte en el proceso, pues por error se omitió su nombre en el auto 133 del 20 de enero de 2023 - admisorio de la demanda - y solo mediante proveído 1141 del 2 de mayo de 2022, se adicionó su nombre como demandada, en consecuencia, no surten efectos las actuaciones realizadas con la misma antes de esta última fecha, así las cosas, se ordenará devolver el escrito de contestación allegado y notificar a la entidad nuevamente el auto 133 del 20/01/2023 y el que admite la demanda en su contra, esto es 1141 del 2/05/2023…*" y en su lugar, se ordenó la notificación personal de la entidad tanto del auto admisorio como el auto que lo adiciono. (archivo14AutoNotificaConductaConcluyenteYOtros)

Así las cosas, el despacho procede a realizar la notificación de la entidad al correo electrónico fidupopular@fidupopular.com.co el 11 de julio de 2023 a las 7:53 pm. (archivo15NotificacionFiduciaria)

Fiduciaria Popular S.A., allega contestación de la demanda el día 01/08/2023 a las 11:58 am, la cual consta de 42 folios, escrito que fue enviado del correo electrónico corporaciongrupolegalconsultor@gmail.com (archivo16ContestacionDemandaFiduciaria)

Para efectos de contabilizar los términos en que la parte demandada debía radicar la demanda, se tiene que, al haberse notificado en una hora inhábil, es decir, a las 7:53 pm del día 11/07/2023, se entenderá que la notificación se surtió el día siguiente, 12/07/2023 a las 8:00 am, y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no corren los días 13 y 14 de julio/2023, como tampoco 20 de julio por ser día festivo, por tanto, el término de traslado venció el 31 de julio de 2023 a las 5:00 pm, y se reitera la entidad dio contestación a la demanda el día 4 de agosto de 2023, por fuera del término establecido para ello, porque en auto interlocutorio No. 2365 de fecha 26/09/2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria Popular S.A. (archivo17ContestacionDemandaFiduciariaPopular)

Ahora bien, radica la inconformidad del recurrente que en que la contestación se presentó dentro del término legal, esto es, 27/02/2023 a las 3:35 pm, no obstante, se ha de advertir al demandado, que para dicha fecha no era parte del proceso, como se indicó en la providencia No. 1265 de fecha 16/05/2023, toda vez que, la demanda se admitió únicamente contra la entidad Constructora Solufin S.A.S., tal y como se observa en el auto interlocutorio No. 133 de fecha 20/01/2023 notificado por estado el 31/01/2023, auto que se adiciono en el sentido de incluir como parte demandada a la Fiduciaria Popular S.A., a través de auto interlocutorio No. 1141 de fecha 02/05/2023 notificado por estado el 05/05/2023, practicándose la notificación de las providencias mencionadas por parte del despacho a la entidad al correo electrónico fidupopular@fidupopular.com.co el 11/07/2023, sin que vislumbre inconformidad en ese sentido.

Así las cosas, considera este operador judicial que no existen argumentos diferentes a los ya expuestos por la parte demandada, para que se cambie de criterio frente a tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada Fiduciaria Popular. S.A. En tal sentido, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra los numerales 1 y 2 del auto interlocutorio No. 2365 de septiembre 26 de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede por estar ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar los numerales 1 y 2 del auto interlocutorio No. 2365 de septiembre 26 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Fiduciaria Popular S.A., contra los numerales 1 y 2 del auto interlocutorio No. 2365 de fecha 26/09/2023. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Juan Pablo Suarez Calderón identificado con la C.C. No. 9.972.095 y T. P. No. 290720 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Fiduciaria Popular S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464b1639c7a66b6b1b2d693160d7c06d3003413d89e9a4d2a4978a7ae4fa9000**
Documento generado en 02/04/2024 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**JUAN SEBANTIAN ROZO RIVERA**
Demandado	**E.T.B. S.A. E.S.P. Y OTROS**
Radicado	**760013105005 2022 00269 00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 486

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca "*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*", se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27013c83e5c33b24c2e32e9d293bc574bbf9f0559ce6b1c818586facdfcb689**
Documento generado en 02/04/2024 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ**
Demandado	**SOFIA ESCOBAR**
Radicado	**760013105005 2022 00362 00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 494

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no se ha atemperado a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 153 de fecha 02/02/2023, notificado por estado el día 08/02/2023, en el sentido de realizar la notificación en debida forma a la parte demandada. (archivo09AutoRequiereDte)

En ese orden de ideas, observa el despacho que desde la fecha en que se profirió el auto que requirió a la entidad para que gestionara las notificaciones y hasta el día de hoy, no se ha llevado a cabo ninguna actuación por la parte actora en aras de lograr la notificación de la parte demandada.

De tal manera, que al haber transcurrido más de 6 meses desde la fecha en que se admitió la demanda, sin que se haya logrado la notificación, conduce al despacho de manera inexorable, ordenar el archivo de las diligencias contra la demandada señora Sofia Escobar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del CPTSS, parágrafo, según el cual dispone:

"Si transcurrido más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente"

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6682c2b03261b26e7a62eb27f347c31ba5326d6483d8293e435c585625bf52e**

Documento generado en 02/04/2024 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**JOAQUIN ORLANDO LIZCANO REY**
Demandado	**UGPP**
Radicado	**760013105005 2022 00369 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada dentro del término de ley presentó recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, argumentando que la notificación personal de la demanda se efectuó en debida forma el 24/04/2023 y la UGPP radicó contestación el 02/05/2023, es decir, dentro del término legal y oportuno. (archivo18)

En ese orden de ideas, observa el despacho que el escrito de contestación a la demanda fue radicado por la entidad demandada UGPP el 2 de mayo de 2023 a las 12:37 pm, no obstante, no fue incorporada en el expediente una vez se recibió el respectivo correo, por lo que, al no evidenciarse en el expediente digital, se tuvo por no contestada. (archivo19)

Así las cosas, y al considerarse que se ha incurrido en un error, se hace indispensable, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicable en el proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, hacer un control de legalidad, en tal sentido, se dejará sin efectos el numeral 2 y 5 del auto interlocutorio No. 601 de fecha 08/03/2024, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, y se abstuvo de pronunciarse sobre la renuncia de poder.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, dentro del término establecido para ello, advirtiendo en su estudio que:

No hubo pronunciamiento frente a los hechos 10, 11 y 12.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la contestación de la demanda allegada por la entidad y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisible, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo (artículo 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los numerales 2 y 5 del auto interlocutorio No. 601 de fecha 08/03/2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la UGPP, por las razones expuestas.

TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisible, so pena de rechazar el escrito y tener por NO contestada la demanda.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la C.C. No. 76.328.346 y T. P. No. 151741 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Ugpp.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45bad226e7fa0ded51c9dfc9b96d35202a022e109595189c16a8b5ecbed60cc**
Documento generado en 02/04/2024 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**MARIA GLADYS CORREA DE TRUJILLO**
Demandado	**EXCAVACIONES Y AFIRMADOS CR S.A.S. Y OTROS**
Radicado	**760013105005 2022 00531 00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 487

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca "*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*", se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a1d88fce98325d54d6e1508c1e0d8bee608f18461398a332916dea89736bd**
Documento generado en 02/04/2024 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**JAVIER HERNAN PRIETO TRIVIÑO**
Demandado	**CARTON DE COLOMBIA S.A.**
Radicado	**760013105005 2023 00290 00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 488

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca "*por medio del cual se disponen medidas para la redistribución proporcional en rangos, con una diferencia positiva para el nuevo despacho*", se procede a remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali,

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que avoque conocimiento del asunto, toda vez que cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo CSJVAA24-32 de marzo 4 de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3b7313d004a143eddd29b220f83572122dc3fc6d71c4187ce4da7cee57e4ad**
Documento generado en 02/04/2024 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica